

Nacional de Trabajo, el personal laboral de este Servicio percibirá la «prima de asiduidad» y el «premio de regularidad», como si efectivamente tales días hubieran sido trabajados, pero no así la indemnización de «ayuda para transporte».

Art. 12. Comisión Paritaria.—Conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos Sindicales, y a los efectos que en la misma y en sus disposiciones complementarias se determinan, se designa una Comisión Paritaria que, presidida por el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien éste delegue, y actuando como Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante, estará integrada por las siguientes personas:

Por la representación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, don Gregorio García-Calvo y Ruiz de los Paños, Jefe de la Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco, y don Juan Carlos Picasso López, Técnico de Gestión de dicho Servicio, como titulares; y don Heliodoro Pérez Carbonell, Jefe Provincial de Cáceres, y don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor del Servicio, como suplentes.

Por la representación social, don Rafael Martín Pérez y don Salustiano Sánchez Hinojal, como titulares; y don Manuel Velázquez Reinoso y doña Josefina Díaz Fernández, como suplentes.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en precios, ya que los aumentos que incluye deben ser compensados con una mayor productividad; a cuyo fin, durante la vigencia del mismo y partiendo de los rendimientos actuales, se iniciarán los estudios precisos para una mejor estructuración y racionalización del trabajo.

CLAUSULA ADICIONAL

Estando previsto que durante la vigencia de este Convenio el Servicio implante la mecanización en el pago de retribuciones e indemnizaciones de su personal laboral, éste se liquidará por períodos mensuales cerrados al último día de cada mes. Los trabajadores podrán percibir semanalmente un anticipo a cuenta y recibirán la diferencia que resulte de la liquidación mensual dentro de los seis primeros días del mes siguiente al liquidado.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1976, liquidándose los atrasos devengados por todos conceptos con arreglo al mismo desde dicha fecha.

15287 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Goma de Garrofin y sus Derivados.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Goma de Garrofin y sus Derivados, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 16 de julio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 13 de julio del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 686/1975, el Convenio fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 28 de julio de 1976 ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: «1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 22,02 por 100 que equivale al del Índice del Coste de la Vida en los doce meses precedentes, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2. El aumento de salarios del segundo año ha de limitarse al del Índice del Coste de la Vida y tres puntos.—3. La repercusión en precios requiere autorización oficial.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Goma de Garrofin y sus Derivados, suscrito el día 13 de julio de 1976, con las adaptaciones siguientes: «1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 22,02 por 100, que equivale al del Índice del Coste de la Vida en los doce meses precedentes, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2. El aumento de salarios del segundo año ha de limitarse al del Índice del Coste de la Vida y tres puntos.—3. La repercusión en precios requiere autorización oficial.»

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GARROFIN Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en las provincias de Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Murcia, Barcelona, Málaga, Almería, Gerona, Baleares y aquellas otras industrias que en el futuro pudieran establecerse en provincias distintas de las acabadas de enumerar.

Art. 2.º Al presente Convenio, y en todas sus estipulaciones, quedarán sometidos los trabajadores y Empresas dedicados a la fabricación de goma de garrofin y derivados encuadrados o no en la Agrupación de Segundo Grado de Hidratos de Carbono del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Agrupación Goma de Garrofin, y que se rigen por la Ordenanza de Trabajo de las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de goma de garrofin y sus derivados que aparecen comprendidos dentro del territorio y ámbito funcional antes consignados, así como todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere la vigente Ley de Relaciones Laborales.

CAPITULO II

Vigencia y duración.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor a efectos económicos el día 1 de julio de 1976.

Art. 5.º El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO III

Indivisibilidad, compensación, absorbibilidad, garantía «ad personam»

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes, incentivos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 9.º

Art. 8.º En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

CAPITULO IV

Vinculación a la totalidad

Art. 10. Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.

CAPITULO V

Comisión paritaria

Art. 11. La interpretación de las normas y preceptos del presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión paritaria que se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le estén encomendadas a la organización administrativa y jurisdiccional.

Art. 12. Las funciones específicas de la Comisión paritaria serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas y gestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa de los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión paritaria no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura de Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo reunirse en cualquier otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional, o persona en quien delegue; un Secretario, que será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos, los cuales serán propuestos por la Comisión Deliberante del Convenio.

CAPITULO VI

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—SALARIO BASE Y PLUS CONVENIO

Art. 13. Con efectos de 1 de julio de 1976, y hasta el 30 de junio de 1977, los salarios de este Convenio serán los que figuran en la tabla anexa.

A partir de 1 de julio de 1977, sobre la columna «Salario real total» se aplicará el aumento del índice del coste de la vida correspondiente al período de tiempo de 1 de julio de 1976 al 30 de junio de 1977, más cinco puntos. La cantidad resultante se aplicará a la columna denominada «Plus Convenio».

SECCION SEGUNDA.—PLUS DE CONVENIO

Art. 14. Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de goma de garrofin y elevar la productividad, se es-

tablece un plus de Convenio, de acuerdo con la cuantía determinada en la tabla de salarios del anexo, y que se percibirá por día de asistencia al trabajo y realmente trabajado.

Los trabajadores incluidos en el presente Convenio se comprometen a colaborar con la Empresa en su esfuerzo para elevar el aumento de la calidad y de la productividad horaria.

Art. 15. El plus de Convenio que se establece se dejará de percibir durante un día cuando el productor cometa falta de puntualidad no justificada debidamente, y por cada falta de asistencia no justificada, cuatro días de plus de Convenio.

SECCION TERCERA.—FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 16. Serán facultades de la Empresa las siguientes:

- a) La exigencia de los rendimientos fijados como mínimos en el presente Convenio se entenderá los habituales en la Empresa hasta la fecha, con incentivos.
- b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación al rendimiento establecido.
- c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales.
- d) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos.
- e) Realizar durante el período de organización del trabajo las modificaciones y los métodos de trabajo, horario, tarifas, distribuciones del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

SECCION CUARTA.—PRENDAS DE TRABAJO

Art. 17. Las Empresas facilitarán semestralmente a su personal el equipo laboral, consistente en un mono o prendas adecuadas, y al personal que trabaje con ácido sulfúrico u otras materias similares se les repondrá tantas veces como aquellas quedasen deterioradas.

Asimismo, en las secciones que trabajen sobre pavimento mojado, las Empresas facilitarán al personal botas de goma. En los casos que se manipulen productos tóxicos o cáusticos, se equipará al personal con guantes de goma, gafas protectoras y mascarillas o caretas. Tanto unas prendas como otras serán siempre de uso exclusivamente personal.

SECCION QUINTA.—COMPLEMENTO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Auxilios por defunción

Art. 18. La viuda o hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que dependan económicamente de éste percibirán los siguientes auxilios, por una sola vez:

Obrero causante con antigüedad de uno a diez años: 15.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de diez a veinte años: 25.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de más de veinte años: 40.000 pesetas.

Subsidio por jubilación

Art. 19. Se crean unos subsidios, o premios de jubilación, en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad de jubilación	Por más de 30 años de antigüedad	De 20 a 30 años de antigüedad	De 10 a 20 años de antigüedad
65	7 mensualidades	6 mensualidades	4 mensualidades
66	6 mensualidades	5 mensualidades	3 mensualidades
67	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
68	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
69	3 mensualidades	2 mensualidades	2 mensualidades
70	2 mensualidades	1 mensualidad	1 mensualidad

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base y antigüedad.

Enfermedad

Art. 20. En caso de enfermedad y accidente de trabajo se estará a lo establecido por la Ley de Seguridad Social.

SECCION SEXTA.—GARANTIA A LOS CARGOS SINDICALES Y PUBLICOS DE CARACTER REPRESENTATIVO

Art. 21. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas durante las horas de trabajo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo y por el tiempo empleado.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epigrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiere correspondido en la jornada normal de ocho horas de haber estado presente en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCION SEPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

Sustitución de preceptos

Art. 22. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 23. Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación del Reglamento de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Formación profesional

Art. 24. Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Cursillos de capacitación

Art. 25. Las Empresas concederán las facultades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las Empresas afectadas en mayor límite que el determinado en el Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973.

Segunda.—En todo lo no previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establece la legislación laboral vigente, y especialmente la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974.

Categorías	Salario Base	Plus Convenio	Salario real total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual			
Grupo A) Personal técnico			
Director técnico	23.500	10.391	33.891
Subdirector técnico	21.500	9.302	30.532
Técnico Jefe	19.260	8.454	27.714

Categorías	Salario Base	Plus Convenio	Salario real total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual			
Técnico	15.960	8.663	24.623
Perito o Ingeniero Técnico	15.960	5.575	21.535
Graduado Social	13.890	3.783	17.663
Ayudante Técnico Sanitario	12.210	4.305	16.515
Profesor de E. G. B.	12.210	4.305	16.515
Ayudante técnico	15.960	4.030	19.990
Maestro Industrial	12.210	4.305	16.515
Contramaestre	13.890	4.556	18.446
Analista de Laboratorio	12.210	3.533	15.743
Encargado	12.210	4.305	16.515
Capataz	12.210	3.918	16.128
Auxiliar de Laboratorio	10.350	3.848	14.198
Aspirante Auxiliar de Laboratorio ...	6.360	3.591	9.951
Jefe de Sección de Organización de primera	15.960	4.030	19.990
Jefe de Sección de Organización de segunda	13.890	4.556	18.446
Técnico de Organización de 1. ^a	13.890	3.783	17.673
Técnico de Organización de 2. ^a	12.210	4.305	16.515
Auxiliar de Organización	10.050	4.697	15.047
Aspirante de Organización	6.360	3.591	9.951
Jefe de Proceso de Datos	19.260	8.454	27.714
Analista	15.960	5.575	21.535
Jefe de Explotación	15.960	5.575	21.535
Programador de ordenadores	13.890	4.556	18.446
Programador de máquinas auxiliares.	12.210	4.691	16.901
Operador de ordenador	12.210	4.691	16.901
Grupo B) Empleados			
Jefe de 1. ^a administrativo	14.500	7.807	22.307
Jefe de 2. ^a administrativo	13.890	6.100	19.990
Oficial de 1. ^a administrativo	12.340	6.106	18.446
Oficial de 2. ^a administrativo	11.340	5.561	16.901
Auxiliar	10.350	4.697	15.047
Aspirante	6.360	3.591	9.951
Delineante Proyectista	13.890	4.556	18.446
Delineante	12.210	4.691	16.901
Calculador	12.210	3.918	16.128
Auxiliar técnico de Oficina	10.350	4.697	15.047
Aspirante a Técnico de Oficina	6.360	3.601	9.961
Jefe de Ventas, Propaganda y/o Publicidad	14.500	7.807	22.307
Inspector	15.960	4.803	20.763
Delegado	13.890	5.396	19.276
Agente de Propaganda y/o Public. ...	12.210	5.078	17.288
Viajante	12.210	5.078	17.288
Corredor en plaza	12.210	4.305	16.515
Grupo C) Subalternos			
Almacenero	12.210	3.918	16.128
Conserje	10.350	5.007	15.357
Cobrador	10.350	4.234	14.584
Capataz de Peones	10.350	4.697	15.047
Listero	10.350	4.234	14.584
Basculero Pesador	10.350	3.848	14.198
Guarda Jurado	10.350	3.848	14.198
Personal sanitario no titulado	10.350	3.462	13.812
Guarda Vigilante	10.350	3.462	13.812
Ordenanza	10.350	3.848	14.198
Portero	10.350	3.848	14.198
Diversos	10.350	3.462	13.812
Diario			
Limpiadoras	345	138	483
Mensual			
Mozo Almacén	10.350	3.462	13.812
Botones	6.360	2.896	9.256
Grupo D) Obreros			
Diario			
Oficial de 1. ^a of. auxil.	375	175	550
Oficial de 2. ^a of. auxil.	371	152	523
Oficial de 3. ^a of. auxil.	366	131	497

Categorías	Salario Base	Plus Convenio	Salario real total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Diario			
Aprendices:			
Primer año	212	44	256
Segundo año	212	78	290
Tercer año	212	113	325
Cuarto año	212	147	359
Profesional de 1.ª industria	371	152	523
Profesional de 2.ª industria	366	131	497
Ayudante especialista	362	127	489
Peón	345	138	483
Pinche de 16-17 años	212	147	359
Pinche de 14-15 años	212	77	289
Encargado de Activid. Complem.	375	175	550
Oficial de 1.ª Activid. Complem.	371	152	523
Oficial de 2.ª Activid. Complem.	366	131	497
Aprendices de Activid. Complem.:			
Primer año	212	44	256
Segundo año	212	78	290

MINISTERIO DE COMERCIO

15288 ORDEN de 31 de mayo de 1976 sobre la Regulación de las Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Ilustrísimos señores:

Como en años anteriores, las normas que regulan el ejercicio de la pesca en el Área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC) han sido sustancialmente modificadas en virtud de los acuerdos adoptados por los países miembros en las reuniones celebradas por la Comisión durante 1975.

La necesidad de que la flota pesquera española que opera en dichas aguas pueda conocer, para su exacto cumplimiento, las normas vigentes para la campaña de 1976, aconseja a la Administración a incorporar en la presente Orden los acuerdos internacionales adoptados por la Comisión en sus reuniones de 1975, dejando sin efecto la Orden de 3 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimo y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán obligatorias para la flota que opera en aguas del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC) las siguientes normas:

Primera.—Dimensiones de las mallas.

Ningún barco llevará a bordo o usará cualquier red de arrastre, de cerco danesa o similar, que tenga en cualquier parte mallas de dimensiones menores a las mínimas que se especifican a continuación. El tamaño mínimo de las mallas será tal, que cuando se hallen extendidas diagonalmente en el sentido de la longitud de la red, pueda pasar fácilmente a través de ellas un calibrador plano de apropiada anchura y de dos milímetros de espesor estando la red mojada. La anchura apropiada del calibrador en relación con cualquier tipo de red y en cualquier parte del Área del Convenio será la siguiente:

Parte del área del Convenio	Tipo de red	Anchura apropiada del calibrador (mm)
(a) Región I.	Red de cerco danesa o similar. Red de arrastre cuando esté hecha de algodón, cáñamo,	110

Parte del área del Convenio	Tipo de red	Anchura apropiada del calibrador (mm)
	fibras de poliamida o poliéster. Red de arrastre cuando esté hecha de cualquier otro material.	120 130
(b) Región II.	Red de cerco danesa o similar o red de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal. Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal. Red de arrastre que esté hecha de Manila o sisal.	70 75 80
(c) Región III.	Red de cerco danesa o similar o de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal. Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal. Red de arrastre cuando esté hecha de Manila o sisal.	60 65 70

Segunda.—Accesorios de las redes.

1. Ningún barco empleará, mientras se halle en faenas de pesca, dispositivo o artificio alguno, mediante el cual se obstruya o disminuya el efecto de la malla en cualquier parte de las redes a que se refieren las normas primera y cuarta. No obstante se permitirá unir a la parte inferior del copo cualquier lona, red u otro material con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas. La sujeción de esta pieza de protección deberá hacerse únicamente a lo largo de la parte delantera y de los bordes laterales.

Se autoriza igualmente en las redes de arrastre del mallaje permitido en la norma cuarta, el adiciónamiento de un saco de refuerzo cuyo material sea más fuerte que aquel con que está confeccionado el copo, pero su malla deberá tener 80 milímetros como mínimo cuando esté mojada.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, se autoriza a los buques que utilicen redes de arrastre de las especificadas en el párrafo (a) de la norma primera y a las que se refiere la norma cuarta, el uso de una cubierta superior protectora consistente en una pieza de red confeccionada del mismo material que el copo, siempre que la medida de sus mallas sea doble que las de éste; de forma tal que una malla de la cubierta cubra cuatro mallas del citado copo. Deberá unirse al copo por sus bordes, delantero, trasero y laterales únicamente. La medida de estas mallas deberá efectuarse cuando la red esté mojada.

Tercera.—Especies protegidas.

1. Los ejemplares de las especies a que se refiere esta norma que hayan sido capturados en el área de la NEAFC, cuyo tamaño, medido del extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, sea menor a las dimensiones mínimas especificadas, según especie y región, serán considerados como de dimensiones antirreglamentarias y, por lo tanto, no deberán ser retenidos a bordo de ningún barco, excepto si se hace con el propósito de trasladarlos a otros bancos de pesca; en otro caso deberán ser devueltos inmediatamente al mar.

	Tallas mínimas (cm)		
	Región I	Región II	Región III
Bacalao (Gadus morhua)	34	30	
Eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	31	27	